



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 ABR 2014

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 11159, de fecha 17 de Marzo de 2014; Memorando N° 180-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 17 de Marzo de 2014; Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Olivares Álamo, de fecha 14 de Febrero de 2014 e Informe N° 809-2014/GRP-460000, de fecha 26 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 180-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 17 de Marzo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Olivares Álamo contra la Resolución Ficta que desestima su pretensión de regularización de sus remuneraciones pensionables nivelables, así como el reconocimiento y cancelación de los devengados por conceptos de productividad, racionamiento, refrigerio y movilidad;

Que, el recurrente señala como fundamentos y agravios de su medio impugnatorio en que la conducta de la entidad es renuente a dar irrestricto cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N° 726-2001-AA/TC) que declara fundada la Acción de Amparo, ordenando a la emplazada cumpla con pagar las compensaciones de refrigerio y movilidad a los pensionistas que corresponda cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AC/T, esto es, entre el 01 de Junio de 1988 y el 10 de abril de 1992;

Que, agrega, encontrándose como pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530 y activamente laborando dentro de la contingencia sucedida durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AA/T entre el 01 de junio de 1988 y el 10 de abril de 1992, por imperio de la ley correspondió a la entidad haber resuelto fundada su pretensión;

Que, finalmente señala que respecto a los incentivos de racionamiento, productividad, asistencia de nutrición y alimentación están reconocidos por el Anexo N° 2 consistente en la Nómina de Personal Activo de la Ejecutoria N° 100 – Agricultura Piura, en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 29874 y Decreto Supremo N° 104-2002-EF para establecer la nueva escala de incentivos, encontrándose como Funcionario F2 en el orden 27 desde el año 2012 y por tanto, debió reconocérsele dichos incentivos al momento de su cese en el año 2013;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 2 ABR 2014

interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en principio debo señalar que mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 25986;

Que, el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995 se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, dispositivo legal que fue dado a que como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, en ese orden de ideas, el apelante no puede pretender solicitar el otorgamiento y cancelación de los conceptos de movilidad y refrigerio, en consecuencia, deviene en infundado su recurso de apelación en dicho extremo;

Que, con respecto a la cancelación de los conceptos de productividad y racionamiento, es de resaltar que los incentivos laborales que perciben los servidores públicos vía CAFAE se otorgan de acuerdo a lo establecido en las normas de la materia; así el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM establece claramente que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE regulados por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 **son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier modalidad de desplazamiento, que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario**;

Que, el Informe Legal N° 550-2011/SERVIR-OAJ, de fecha 27 de junio de 2011, señala que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE tienen las siguientes características: a) Que los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos y b) **No tienen carácter remunerativo, pensionable**, ni compensatorio; por ello no son parte de la remuneración y mucho menos de la pensión de un cesante;

Que, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado en numerosos casos estableciendo que: "Los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y en ese sentido, son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean éstas de





carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por el CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones”;

Que, el Racionamiento es un beneficio de incentivo económico que se otorga a los servidores activos, servidores nombrados, funcionarios, destacados y personal contratado del Gobierno Regional Piura a través del CAFAE regulado por el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM y la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH, que establecen como requisito para su otorgamiento que las labores que realicen éstos sean exclusivamente administrativas, siempre que cuenten con presupuesto aprobado y disponibilidad financiera y a quienes laboran fuera del horario normal de trabajo fijado por la entidad y en el caso que nos ocupa el apelante es pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, por tanto, resulta un imposible jurídico lo solicitado, más aún que el mismo no tiene carácter remunerativo y mucho menos forma parte de la pensión de un cesante;

Que, asimismo, sobre el particular cabe referir que el abono de los incentivos laborales que se otorga a los servidores público comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa pensionaria conforme lo señala expresamente el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, que prescribe: “Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos laborales y/o entregas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA, cabe precisar que esta calificación y/o determinación no es decisión propia de la instancia administrativa, sino que es la aplicación de una norma legal específica sobre la materia, que se ha trascrito para su mejor apreciación, dispositivo legal en mención que tiene carácter de obligatorio cumplimiento en la Administración Pública, en consecuencia, los incentivos laborales tienen su finalidad específica y destinados exclusivamente a brindar prestación económica para elevar la calidad de vida de los trabajadores de la administración pública, que solo alcanza al personal nombrado en actividad del Sector Público, por tanto, no corresponde su percepción a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, independientemente de lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que si bien la Ley N° 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM establecieron la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530; dicha norma fue derogada en forma expresa por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada el 30 diciembre 2004, estableciéndose en su artículo 4, nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohibiendo además la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, esto guarda concordancia con la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, según Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, disponiéndose la imposibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario, habiendo establecido además, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 116 de la STC N° 0050-2004-AI (acumulados) que un pensionista: “... **tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional**”, fundamento ratificado en la sentencia expedida en el Expediente N° 3992-2006-PA/TC, en el que se determina que procede la nivelación de la pensión de jubilación conforme las disposiciones vigentes hasta el 17 de noviembre de 2004, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 28389, que proscribió la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 ABR 2014

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política de 1993, establece que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; en tal sentido, en virtud del mandato constitucional, la ley sólo puede aplicarse hacia el futuro a los nuevos actos y a sus efectos que se produzcan en adelante; al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado en STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2: "... **nuestro ordenamiento adopta la Teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo)-* de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes**). En tal sentido para aplicar la norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas;

Que, en tal sentido los argumentos vertidos en la apelación carece de sustento legal, por lo que merece ser desestimado el medio impugnatorio;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO OLIVARES ALAMO** contra la Resolución Ficta que desestima su pretensión de regularización de sus remuneraciones pensionables nivelables, así como el reconocimiento y cancelación de los devengados por conceptos de productividad, racionamiento, refrigerio y movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución a **WILFREDO OLIVARES ALAMO** en su domicilio real sito en Calle Ayacucho N° 1468 Asentamiento Humano Buenos Aires, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura con todos sus antecedentes y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMÍNGUEZ GARCÍA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

